

Ciudad de México a 24 de enero de 2022.

Señores

Comité contra la Tortura

Oficina del Alto Comisionado
para los Derechos Humanos de la
Organización de Naciones Unidas
Palais Wilson 52, rue des Pâquis
CH-1211 Ginebra 10, Suiza

REF: 73° Período de Sesiones. Información independiente y cuestiones preliminares sugeridas sobre México.

El Comité considerará en su 73° período de sesiones la lista de cuestiones preliminares que se han de transmitir a México previas a la presentación de su octavo informe periódico. En atención a lo anterior, I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos¹, es una organización civil mexicana sin fines de lucro especializada en el litigio estratégico de casos de violaciones graves a derechos humanos, a nivel nacional e internacional que cuenta con el estatus consultivo ante la Organización de las Naciones Unidas, adicionalmente la organización acompaña y litiga casos ante instancias internacionales, como lo es, el caso de James Wooden **CAT/C/71/D/759/2016** ante el CAT. En virtud de dicha condición de organización de la sociedad civil, nos permitimos sugerir las siguientes cuestiones.

Información sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, incluyendo con respecto a las recomendaciones anteriores del Comité

A. Artículos 1, 2 primer párrafo y 4.

En las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, el Comité recomendó al Estado a modificar el tipo penal del delito de tortura tipificado en los artículos 24 y 25, así como la adopción del Programa Nacional para prevenir y sancionar la tortura y malos tratos.

A la fecha, atendiendo a dicha recomendación y a la emisión de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no hay avances sobre los programas y mecanismos que tendrían que estar ya instaurados para lograr la erradicación de la tortura e incidencia para contrarrestar la práctica sistemática de

¹ <https://www.idheas.org.mx/>

la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es dable destacar, que la instauración de dichos programas y mecanismos sería con la participación conjunta de Organizaciones de la Sociedad Civil, sin que se propicien espacios para la participación de las Organizaciones.

Sugerimos al Comité:

- Solicitar al Estado información detallada sobre los avances para lograr la implementación idónea de la Ley General, tanto del Programa Nacional para prevenir y sancionar la tortura y malos tratos, como del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Solicitar al Estado que informe detalladamente sobre la instauración y funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en cada Entidad Federativa y la homologación de los ordenamientos legales.

B. Artículo 10 primer párrafo.

En las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, el Comité recomendó al Estado realizar las gestiones pertinentes para contar con peritos capacitados y certificados en la materia de psicología y medicina, a efecto de que el monopolio de dichas prácticas periciales, referentes a el Protocolo de Estambul, no fueran solamente asumidas por la Fiscalía General de la República (en adelante FGR) y que, con ello, se lograra el ejercicio de sus funciones con independencia, apegados a las directrices del Protocolo de Estambul.

Hasta el momento, no se cuentan con institutos de medicina legal y ciencias forenses que certifiquen a los peritos independientes encargados de aplicar el Protocolo de Estambul, lo cual, repercute en la capacitación, especialización, competencia e independencia de los peritos independientes, ya que, el monopolio para la práctica del Protocolo se centra en los peritos adscritos a la FGR y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH). Situación que en la práctica es mal entendida, pues dicho monopolio se encuentra obstaculizando, de manera injustificada, la admisión y valoración probatoria e imparcial de los informes de peritos médicos y psicólogos independientes acreditados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General contra la Tortura. Inclusive en algunos casos que I(dh)eas acompaña, ha promovido recursos judiciales de amparo, a efecto de que se admitan y valoren los protocolos independientes.

Es importante mencionar que de acuerdo a la Ley General contra la Tortura se reconoce el peritaje independiente, sin embargo, no se cuenta con programas de certificación y capacitación para los peritos independientes.

Sugerimos al Comité:

- Solicitar al Estado información detallada sobre la implementación respecto a los programas de certificación y capacitación para los peritos independientes que aplican el protocolo de Estambul.

- Solicitar al Estado información detallada sobre la certificación de los peritos y peritas en materia de medicina forense, legal y psicología adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República, instituciones encargadas de aplicar en las respectivas investigaciones, el Protocolo de Estambul.
- Solicitar al Estado información detallada sobre la metodología y estándar de prueba para la admisión y desahogo de los Protocolos de Estambul ofrecidos por las víctimas y realizados por peritos independientes, enfocado en el valor probatorio que le otorgan al mismo
- Solicitar al Estado información cuantitativa relacionada a los peritajes independientes ofrecidos por víctimas de tortura.
- Solicitar al Estado información cuantitativa sobre los peritajes independientes admitidos y desahogados en investigaciones por tortura. ofrecidos por víctimas y admitidos y desahogados dentro de las investigaciones por tortura.

C. Artículo 14 primer párrafo.

En las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, referente al tema de reparación integral, el Comité recomendó al Estado se enfocará en realizar reparaciones integrales justas y adecuadas que contemplará una rehabilitación integral para víctimas de torturas. Un aspecto relevante en el tema de reparación que constituyó una recomendación por parte del Comité, era que Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en adelante CEAV) y las comisiones de las Entidades Federativas contaran con el personal capacitado, especializado y con los recursos materiales y económicos suficientes para su funcionamiento.

Hasta el momento, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no existe un criterio y lineamientos claros sobre su actuar frente a la estructura de los diseños de planes de reparación integrales justos, adecuados y completos que **contemplen una rehabilitación** para las víctimas de tortura. En el mismo sentido, esta situación se agrava al tratarse de una reparación que deviene de las decisiones del CAT, la cual, debería de atender a los estándares internacionales y a lo señalado por la propia Comité contra la tortura, a diferencia de ello, la falta de lineamientos claros que determinen el actuar por parte de la CEAV para proceder a la elaboración y estructura del plan de reparación, en la práctica, no se realiza un reconocimiento expreso, de la calidad de víctimas por tortura derivado de las decisiones del CAT ni existe claridad sobre las medidas de rehabilitación que se deben de integrar en los planes de reparación lo cual es contrario a lo señalado por los artículos 65 y 110 de la Ley General de Víctimas. Situación que I(dh)eas ha advertido presente en el proceso iniciado para dar cumplimiento a la reciente decisión **CAT/C/71/D/759/2016**.

Atendiendo a que el Comité en la revisión pasada incorporó un apartado específico sobre desaparición forzada, enfocada al respeto y protección de los derechos humanos en la

materia, es dable hacer del conocimiento, al comité, los tratos crueles e inhumanos de los que han sido objetos las víctimas indirectas por desaparición forzada y que afectan su integridad física. En ese sentido, la CEAV les ha negado la atención en cuestiones relacionadas al tema de salud, ya que, lejos de interpretar la disposición del artículo 8 de la Ley General de Víctimas en un sentido amplio y protector, se remite a interpretar en un sentido restrictivo de literalidad, para negar el apoyo y asistencia para que las víctimas accedan a atención médica especializada de manera oportuna.

Actualmente, existen diversas víctimas indirectas que padecen cáncer, diabetes y enfermedades crónicas, que por falta de recursos económicos propios y ante la falta del apoyo económico, que CEAV les debería de otorgar como parte de sus derechos, han pausado sus tratamientos, lo que sin duda tiene efectos inmediatos no solo en la afectación de su derecho a la salud al generar un daño irreparable, sino también en su derecho a la vida. Es importante considerar que los efectos negativos en la salud no solo son fruto de la desaparición del ser querido, sino también de las numerosas situaciones estresantes que los familiares enfrentan a lo largo de su lucha por encontrar a su pariente, obtener justicia y conocer la verdad de los hechos. Tal como ha señalado la CoIDH, las afectaciones a la salud física y psicológica por la falta de justicia y la impunidad prolongada siguen causando sufrimiento y temor.² Se hace hincapié en que, el argumento central de la CEAV para negar el apoyo médico es la supuesta inexistencia del nexo causal entre los problemas de salud de las víctimas y los hechos victimizantes.

En el mismo sentido, es importante que el comité observe, que el trato dado a las víctimas indirectas por desaparición forzada, por parte de diversas autoridades del Estado Mexicano, es contrario a lo señalado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes a los familiares de víctimas de desaparición forzada.³

Sugerimos al Comité:

- Solicitar al Estado información detallada sobre el avance en las reparaciones integrales del daño a víctimas de tortura y que, a su vez, informen cuales de estas reparaciones y reconocimientos de víctimas devienen de decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos.
- Solicitar al Estado información detallada sobre el avance en la construcción y/o cumplimiento de lineamientos para el cumplimiento de las decisiones del CAT y de otros órganos de tratos de Naciones Unidas.

² Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 215

³Ver en este sentido, los dictámenes del Comité al respecto: *Christian Téllez Padilla* (CCPR/C/126/D/2750/2016) párrafo 9.7; *Jesús Israel Moreno Pérez* (CCPR/C/127/D/2760/2016) párrafo 12.9 y *Víctor Manuel Guajardo Rivas* (CCPR/C/127/D/2766/2016) párrafo 12.7.



LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.

- Solicitar al Estado información detallada sobre su posición referente al criterio aplicable para negar el nexo causal entre las enfermedades y/o afectaciones en la salud de las víctimas indirectas por desaparición forzada y el hecho victimizante.
- Solicitar al Estado información detallada sobre los rubros que contemplan los proyectos de planes de reparación integral que CEAV emite para las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
- Solicitar al Estado información detallada sobre la atención médica especializada, oportuna e integral a los familiares de víctimas de desaparición forzada, cuyas afectaciones a su integridad física se traducen como tratos crueles e inhumanos.
- Solicitar al Estado información detallada sobre la atención médica especializada, oportuna, integral y de rehabilitación a las víctimas directas e indirectas de tortura, tratos crueles e inhumanos.

Sin otro particular, reiteramos nuestra estima.

Juan Carlos Gutiérrez Contreras

I(DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.

Domicilio: Calle 9 No. 90, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación

Benito Juárez, CP. 03800, Ciudad de México, México.

Teléfono: (5255)67183063

Correo electrónico: jdheasac@gmail.com